

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**665/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE  
DESARROLLO SOCIAL.**

## Fecha de presentación del recurso

12 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

17 de junio del 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

La respuesta fuera del plazo.

Discrepancias en el folio de la solicitud.

La falta de respuesta a los puntos 8.5 y 8.6 argumentando que se trata de un derecho de petición, sin embargo, no previno al solicitante.

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO***Afirmativo parcialmente.***RESOLUCIÓN**Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada en los puntos 8.5 y 8.6, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**665/2020.**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL  
ESTRATÉGICA DE DESARROLLO  
SOCIAL.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de junio del 2020 dos mil veinte.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 665/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

**R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 28 veintiocho de enero del año en curso, la parte promovente presentó una solicitud ante este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 00751420.

Así, una vez analizada el contenido de la misma, se determinó que el sujeto obligado al que se dirigía era la Secretaria de Cultura del Estado de Jalisco, por lo que se dictó acuerdo de incompetencia, y se ordenó remitir la misma a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, siendo notificado dicho sujeto obligado el día 29 de enero a las 15:40 horas, esto es fuera del horario hábil, por lo que se tuvo por recibida oficialmente el día 30 treinta de enero del presente año.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, en fecha 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido Afirmativo Parcial.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el mismo día 12 doce de febrero de la presente anualidad, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **665/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 20 veinte de febrero del año que transcurre, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/413/2020, el día 24 veinticuatro de febrero del año en curso, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

**6. Recepción de Informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo de la presente anualidad, en se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requiere a la parte recurrente para que en el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con el informe de Ley.

**7. Recepción de manifestaciones.** Mediante auto de fecha 11 once de marzo del año en que se actúa, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido para la parte recurrente mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones en relación con el requerimiento señalado en el párrafo anterior; por lo que se ordenaron glosar para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	28/enero/2020
Fecha de remisión de la competencia	29/enero/2020 Horario inhábil Recibida oficialmente 30/enero/2020
Termino para notificar la respuesta:	12/febrero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13/febrero/2020
Concluye término para interposición:	04/marzo/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/febrero/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción I, II y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que **No resuelve una solicitud en el pazo que establece la Ley; Y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley; y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

**El sujeto obligado:**

- a) Copia simple de la respuesta.
- b) Oficios de informe de Ley de área generadora.
- c) Informe de ley.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos, así como de su notificación.
- c) Copia simple del acuse de presentación del recurso de revisión
- d) Copia simple de captura de pantalla del historial del sistema Infomex
- e) Acuerdo de incompetencia.
- f)

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo con los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Por medio de la presente le solicito a la Secretaria de Cultura del Estado de Jalisco, la siguiente información:*

*Referente a el Jardín de Niños Celso Vizcaino de Sayula el cual fue derribado por el narco alcalde de Sayula Daniel Carrión.*

- 1. ¿Cual es la situación actual de el Jardín de Niños Celso Vizcaino?*
- 2. ¿Expidió la secretaria de cultura dictamen técnico alguno de acuerdo a los artículos 40, 41,42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, y 54 de la Ley de patrimonio cultural del estado de Jalisco? En este contexto se refiere a todos los Dictámenes Técnicos expedidos a partir del 1 de oct 2018 a la fecha*

3. Si es así, por favor le solicito una copia de todos y cada uno de los dictámenes técnicos expedidos así como cualquier documento anexo
4. El kinder fue demolido de manera ilegal, ¿Cual es la postura de la Secretaria al respecto?
5. ¿Ha interpuesto una denuncia la secretaria en contra de quien o quienes resulten responsables de el cobarde acto perpetrado por el alcalde Daniel Carrión en contra de nuestro patrimonio cultural?
6. ¿Quien es el responsable de interponer las denuncias correspondientes en este caso? Nombre, posición de el/los funcionario publico.
7. La semana pasada, uno de los caciques que viven frente al inmueble anuncio que ustedes (la secretaria) habiran ido a Sayula a autorizar la limpieza total de el terreno, en este contexto, es necesario mencionar que entre los escombros se encuentran valiosas columnas y relieves de cantera los cuales tienen que ser rescatados, así también vale la pena mencionar que espacio es todavía “una escena del crimen” y que cualquier intento de seguir destruyendo las pruebas es ilegal y los culpables deberán de ser enjuiciados. En este contexto
  1. ¿Autorizo la secretaria la destrucción de las pruebas de la escena del crimen disfrazándolo de “limpieza”?
  2. ¿Que funcionarios de la Secretaria de Cultura fueron a Sayula a autorizar la limpieza del inmueble?
  3. Copia de todos los documentos firmados por la secretaria en relacion a el Jardín de Niños Celso Vizcaíno de Sayula desde el 1 de oct 2018 a la fecha.
  4. En caso de que no se haya autorizado ¿Esta tomando la secretaria acciones para impedir que se siga con la destrucción de nuestro patrimonio (el kinder)?
  5. ¿Cuales son las acciones?
  8. De acuerdo al art 42 de la Ley de patrimonio cultural del estado de Jalisco, el edificio debe de ser reconstruido
    1. Cuando comenzaran los trabajos de reconstrucción
    2. ¿Quien es el responsable por parte de la secretaria sobre la reconstrucción?
    3. ¿Porque no se ha comenzado con la reconstrucción?
    4. ¿Cuando tendremos reconstruido nuestro kinder?
    5. La secretaria de cultura tiene todos los planos originales de el kinder. ¿Existe algún impedimento?
    6. En caso de que la secretaria de cultura no tenga los planos originales, su servidor los tiene, ¿Existe algún impedimento para no utilizarlos?.” (Sic)

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dictó respuesta en sentido afirmativo parcial, entregando la información proporcionada por la Secretaria de Cultura, advirtiéndose que proporcionó la mayoría de los puntos solicitados, exceptuando dos, en los que señaló que se trataba de un derecho de petición, según lo siguiente:

*En respuesta a: “5. La secretaria de cultura tiene todos los planos originales de el kinder. ¿Existe algún impedimento? 6. En caso de que la secretaria de cultura no tenga los planos originales, su servidor los tiene, ¿Existe algún impedimento para no utilizarlos?...”(Sic)*

*Se advierte que el solicitante realiza preguntas a esta Dependencia, las cuales se tratan del ejercicio de un derecho de petición en los términos del artículo 8° constitucional, debido a que requiere “explicaciones”, es decir, con los cuestionamientos: “¿Existe algún impedimento?” y “¿Existe algún impedimento para no utilizarlos?”, de acuerdo con los artículos 3 numeral 1 y 4 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se está solicitando información pública, sino que se está solicitando una “opinión”, o explicación relacionada con un planteamiento en particular – saber si existen o no, impedimentos para usar sus planos; por lo que a efecto de tramitar adecuadamente su solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN es necesario que precise a qué documentación requiere acceso de esta Secretaria de Cultura del Poder Ejecutivo, y aporte los elementos que permitan identificar con toda precisión la información que requiere. Al efecto, cabe citar el estudio “Consideraciones sobre las diferencias entre el Derecho a la Información Pública y el Derecho de Petición”, aprobado el 31 de marzo de 2009 por el entonces Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, órgano garante del derecho de acceso a la información en nuestra entidad, en el cual establece entre otras conclusiones, lo siguiente:*

(...) A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todas y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquellos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas (...)

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente acudió a este Instituto señalando medularmente:

La solicitud de información se realizó el día 28 de enero 2019, La respuesta del sujeto obligado se realizó el día 12 de febrero 2020, la respuesta del sujeto obligado se realizó fuera de el tiempo que indica la ley (Artículos 74.1 y 74.2).

- El sujeto obligado responde a una solicitud de información foliada 00845420, dicha solicitud no corresponde a ninguna solicitud efectuada por el recurrente. La solicitud de información del recurrente es la 00751420. Probablemente se trate de un error, si es así, la parte recurrente lo entiende, pero por motivos legales no se puede aceptar toda la respuesta del sujeto obligado ya que confundiría futuras averiguaciones e investigaciones sobre el tema.
  - En caso de que se trate de un error de edición, le solicito al sujeto obligado que solo corrija los números de folio para evitar confusiones
  - En caso de que se trate de un error de remisión de datos, le solicito al sujeto obligado corregir su error y enviar el informe a el recurrente correspondiente.
  - Ahí disculpen si se les solicita claridad, pero estamos en una batalla legal contra unos terroristas culturales que atentaron contra nuestro patrimonio cultural y que están al mando del alcalde Daniel Carrion y no podemos darnos el lujo de este tipo de errores.
- **Puntos 8.5 y 8.6:** el sujeto obligado omitió responder esta pregunta. Argumenta que se trata de un derecho de petición. Pero...
  - El sujeto obligado no previno acorde al artículo 82.2 al solicitante.
- Por lo demás, las respuestas del sujeto obligado fueron satisfactorias.

Así, el sujeto obligado al rendir su informe de ley se pronunció en relación con los agravios de la parte recurrente, refiriendo que si atendió en tiempo la solicitud tomando en consideración el momento en que la recibió oficialmente por medio de la derivación de competencia; por otra parte, refiere que los artículos hechos valer, no guardan relación con los plazos para dar respuesta; asimismo, realiza la aclaración que la diversidad de folio deriva de que la solicitud presentada en el sistema infomex ante el Organismo Garante sí tenía el folio 0071420, sin embargo al entrar como una derivación de competencia ante dicho sujeto obligado se le asignó el folio interno 00845420, fundando y motivando dicha circunstancia; y por último en relación a los puntos que no fueron respondidos manifestó que la solicitud no colmó los requisitos señalados en algunos arábigos, por lo que no se procedió en términos del 82.2 de

Ley, sin embargo como acto positivo se le invitaba a la parte recurrente a que replanteara los cuestionamientos contenidos en dichos puntos, y que una vez que cumpliera con las formalidades y requisitos que marca la ley se le otorgaría respuesta.

Derivado de lo anterior, al darle vista a la parte recurrente reiteró que la respuesta estaba fuera de termino; asimismo manifestó que el sujeto obligado no lo previno a tiempo y en procedió a reformularan las preguntas 8.5 y 8.6, señalando:

“8.5 Se solicita copia simple de todos y cada uno de los planos del jardín de niños Celso Vizcaino de Sayula que el sujeto obligado “secretaria de cultura” tenga en su posesion anteriores a la intervención del inmueble mencionado.

8.6 Copia de los planos que la secretaria d cultura utilizo para autorizar la intervención del inmueble en su estudio que dio origen al dictamen técnico DPAH/2020/2017”

En ese tenor, los que resolvemos consideramos que **el recurso de mérito resulta parcialmente fundado**, de acuerdo con lo siguiente:

Por lo que ve a la respuesta fuera de termino, se estima que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que si bien es cierto presentó su solicitud el día 28 veintiocho de enero del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 00751420, también es cierto que se presentó ante este Instituto, y no ante el sujeto obligado competente.

Así, una vez analizada el contenido de la misma, el Coordinador de Transparencia de este Instituto determinó que el sujeto obligado al que se dirigía la solicitud era la Secretaria de Cultura del Estado de Jalisco, por lo que se dictó acuerdo de incompetencia, y se ordenó remitir la misma a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, siendo notificado dicho sujeto obligado el día 29 veintinueve de enero a las 15:40 horas, esto es fuera del horario hábil, por lo que la solicitud se tuvo por recibida oficialmente ante el sujeto obligado competente el día 30 treinta de enero del presente año.

Por lo anterior, de las constancias del expediente se advierte que sí se le notificó respuesta en tiempo el día 12 doce de febrero del año en curso, vía correo electrónico, lo que implica que se hizo dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a dicha fecha (30 de enero), tal como lo dispone el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra refiere:

**“Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

**1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.”**

Asimismo, en relación con el segundo de sus agravios, relativo a la variación de los folios, se estima que el mismo quedó superado con la precisión que válidamente fundó y motivó en su informe de Ley el sujeto obligado.

Por otra parte, por lo que ve a la falta de atención de dos puntos de la solicitud (8.5 y 8.6), se estima que, **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que el sujeto obligado se limitó a señalar tanto en la respuesta de origen como en el informe, que los mismos se trataban del ejercicio del derecho de petición, sin embargo, dicha actuación por parte del sujeto obligado resulta impropia ya que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Reglamento de la misma<sup>1</sup>, la prevención tiene como objetivo que se subsane, aclare o modifique la solicitud de información cuando esta le falte algún requisito, resulte ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga; y prevé que sea dentro de los dos días siguientes a la presentación de la misma; sin embargo el sujeto obligado fue totalmente omiso en realizar dicha acción, dejando en total estado de indefensión al ciudadano.

Así, es preciso señalar que si bien es cierto se podían llegar a considerar dichos puntos como derecho de petición, también es cierto que los sujetos obligados se encuentran forzados a dar trámite a los mismos, dando una interpretación que le dé una expresión documental, es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento o en los archivos en poder de la autoridad.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

<sup>1</sup> Artículos 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el artículo 30 del Reglamento de la Ley.

#### **Criterio 07/14**

**Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8° constitucional.** Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

#### **Criterio 16/17**

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Aunado a ello, del artículo 4 de la Ley de la materia, se desprende que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia de los sujetos obligados**, sin importar su fuente y fecha de elaboración.

En ese sentido, es pertinente señalar que la materia de lo solicitado **se encuentra relacionada con el cumplimiento o incumpliendo de las funciones del sujeto obligado, máxime si se considera el contexto de la solicitud**, razón por la cual se estima que dicha información podría desprenderse de las documentales que se encuentren entre los archivos.

No obstante lo anterior, también es evidente que la parte recurrente, mediante sus últimas manifestaciones, reformuló los cuestionamientos atendiendo a lo que refirió el sujeto obligado, por lo que deberá considerarlas para el nuevo trámite que se dará a la solicitud.

Por lo anterior, el sujeto obligado **deberá** efectuar una búsqueda con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, de acuerdo con sus facultades y funciones, debiendo remitir los oficios de gestión de requerimiento y de respuesta, y entregar la información solicitada o en su defecto pronunciarse al respecto.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada en los puntos 8.5 y 8.6, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

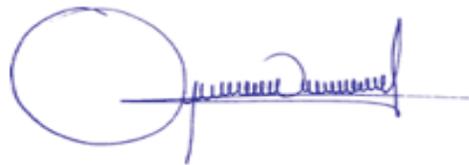
**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada en los puntos 8.5 y 8.6, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar

su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 665/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**XGRJ**